

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ACUÑA NIETO  
ACCIONADO: SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
NIT. 899999061-9

---

Señor Juez

**JAIME ALBERTO ACUÑA NIETO**, identificado con la **C. C. 80804780 de Bogotá D.C.**, formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** representada legalmente por quien corresponda al momento de la notificación, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales atinentes a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD GRAVE, CATASTRÓFICA Y DEGENERATIVA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN A PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA** así como la protección de conformidad con los hechos que a continuación me permito señalar:

## I. HECHOS

1. Fui vinculado a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en el mes de octubre de 2015, mediante la modalidad de PLANTA PROVISIONAL, desempeñando el Cargo de Secretario 440-09.
2. Que padezco de VIH POSITIVO Y LINFOMA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE LA CABEZA (cefaléa) **Enfermedades que requieren manejo médico de forma permanente.**
3. Fui calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con un porcentaje del 40% de Pérdida de Capacidad Laboral.
4. Mediante Resolución 2233 del 09 de diciembre de 2021 me fue informada la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el empleo de Secretario Código 440 Grado 09 por nombramiento que se hizo a otra persona para este cargo, como resultado del concurso de carrera administrativa.
5. La resolución de terminación del nombramiento fue notificada a mi correo institucional el día 06 de enero de 2022 informando que el día 11 de enero de 2022 se posesionaría el elegible y que a su vez para esa misma fecha se tendría por terminada la provisionalidad.
6. Que al momento en que se notificó la resolución **yo me encontraba en periodo de vacaciones**, la cuales iniciaron el día 03 enero de 2022 y terminaron el 24 de enero de 2022 con reintegro el día 25 de enero de 2022.
7. El día 25 de enero cuando regresé de mis vacaciones se encontraba una nueva persona ocupando mi cargo, al revisar mi correo institucional, me entero de la terminación de la provisionalidad. Ninguna persona de la entidad me daba razón sobre si continuaba o no trabajando.

8. Ese día, recibí una llamada de Salud ocupacional en la que me informaron que al día siguiente tenía que presentarme a las 8 am para exámenes médicos periódicos ocupacionales, a lo que respondí que había recibido un correo en el que me informaban la terminación de mi vinculación. La funcionaria me indica que si me llamaba para los exámenes. era porque continuaba en el listado de personal de planta.

9. En ese momento me comuniqué con Talento Humano y allí me indican que efectivamente mi contrato había terminado el día 11 de enero de 2022. Horas después me llaman nuevamente de Salud Ocupacional, esta vez me informan que no debía realizarme exámenes periódicos ocupacionales sino, exámenes ocupacionales de egreso.

10. El día 26 de enero realicé el examen ocupacional de egreso. Dicho examen contiene las siguientes recomendaciones específicas y/o restricciones:

“PACIENTE DEBE CONTINUAR CONTROL Y MANEJO MÉDICO FARMACOLÓGICO INDICADOS POR MÉDICOS TRATANTES POR SU EPS Y CONTINUAR MANEJO MÉDICO INTERDISCIPLINARIO INDICADO POR SU EPS, TENIENDO EN CUENTA LA LEY 3161 DE 1997, **ES NECESARIO PARA ESTE CASO LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE COLOMBIA PARA LA DESVINCULACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR, Y SE DEBE EVALUAR SI APLICARÍA O NO EN SU CASO EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**”

11. Con anterioridad a la desvinculación la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL conocía plenamente de mi condición médica y aun así, nunca solicito permiso ante el Ministerio del Trabajo para desvincularme. Incluso el día 04 de febrero de 2021 envié correo electrónico a Talento Humano solicitando información sobre mi situación laboral futura y adjunté copia de mi historia clínica cuya respuesta fue, que efectivamente gozaba de estabilidad laboral reforzada, pero, que solo operaría al momento en que se hiciera efectiva la desvinculación.

12. La única fuente de mis ingresos lo constituye el salario devengado en la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, vivo en arriendo,

13. Mi madre actualmente tiene 62 años de edad, tampoco recibe ingresos y depende económicamente de mí.

14. Que actualmente requiero tratamiento médico y asistencial de forma permanente tanto para la enfermedad viral como para la enfermedad neurológica.

15. Igualmente requiero medicamentos retrovirales **diarios** de alto costo que actualmente son asumidos por la EPS, así como medicamentos para el tratamiento de la enfermedad neurológica.

16. La desvinculación del cargo que venía desempeñando, además de dejarme sin ingresos, limita el acceso al sistema de seguridad social en salud y pensión.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### Fundamentos de Derecho.

Fundamento la presente acción, en los artículos 13, 29, 43, 46, 48 y 229, de la Constitución Política de 1991; Decreto 2591 de 1991. Ley 361 de 1997 y demás disposiciones concordantes.

### Jurisprudencia relevante

#### **Sentencia T-464-2019**

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando [36].*

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales [38].”*

#### **Concepto 307021 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública**

*“1. La estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad, a efectos de evitar que dichas personas sufran detrimento como consecuencia de una desvinculación por su condición.*

*2. Para el caso de los provisionales que argumentan «estabilidad laboral reforzada» y a efectos de evitar que una persona con discapacidad sufra detrimento como consecuencia de la desvinculación por su condición, esta Dirección Jurídica considera que para todos los eventos, el despido debe estar autorizado por el Ministerio de Trabajo, independiente si la pérdida de la capacidad laboral es moderada, severa o profunda o no cuentan con certificación que acredite la pérdida de su fuerza laboral, lo importante es que se evidencie una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

### III. PRETENSIONES

1. Que se conceda la protección de mis derechos fundamentales atinentes a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD GRAVE, CATASTRÓFICA Y DEGENERATIVA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN A PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.**
2. Que se **ORDENE** a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL a vincularme nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.
3. Que se **ORDENE** a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL pagar la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, así como los salarios dejados de cancelar desde el momento de la desvinculación y hasta el momento del reintegro.

### IV. PRUEBAS

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta nacional de Calificación de invalidez.
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
3. Historia clínica
4. Formulación médica
5. Examen ocupacional de egreso
6. Recomendaciones médicas
7. Resolución 2233 de 2021 que termina el nombramiento en provisionalidad.
8. Correo electrónico de notificación
9. Certificación de FAMISANAR EPS en la cual mi madre Sra. RUEBIELA NIETO LINARES figura como mi beneficiaria.
10. Resolución de concesión y pago de vacaciones.
11. Intercambio de correos electrónicos entre el suscrito a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL en relación con mi situación laboral y de salud.
12. Derecho de petición remitido a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL en el mes de diciembre de 2021.

### V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que mi poderdante no ha presentado ninguna otra acción de tutela respecto de los hechos y derechos expuestos en la presente ante otra autoridad judicial.